



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, en el que la parte demandante solicita se conceda Amparo de Pobreza a su favor. Sírvese proveer.
Sabanalarga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00156-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA ESTRADA CABALLERO
CAUSANTE	ARMANDO ESTRADA MATOS
DEMANDADOS	ARMANDO ESTRADA CABALLERO, OSCAR ESTRADA CABALLERO, LEDYS ESTRADA CABALLERO, CENITH ESTRADA CABALLERO, NELCY ESTRADA CABALLERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora MARTHA CECILIA ESTRADA CABALLERO, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARTHA CECILIA ESTRADA CABALLERO, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que afirma no estar en la capacidad de atender los gastos que le pueda generar prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y las costas del juicio.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

En cuanto a la oportunidad procesal para solicitarlo, el artículo 152 de la misma compilación normativa establece que:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso...

No obstante, la Corte Suprema de Justicia¹ ha considerado que la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, se extiende, para el demandante, a cualquier estadio procesal, al indicar:

“(…) En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; de modo que no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.”

Así las cosas, este Despacho, teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el Amparo solicitado procediendo a designar apoderado que represente los intereses de la amparada.

¹ STC1782-2020. MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Radicación No. 23001-22-14-000-2019-00180-01



Finalmente, se observa memorial presentado por el doctor SNYDER ENRIQUE PEREZ MARQUEZ, en el que renuncia al mandato a él conferido. A dicha misiva, acompañó copia de la comunicación recibida por la demandante para acreditar la exigencia del artículo 76 del Código General del Proceso. Visto y cumplidas las formalidades legales para admitir la renuncia al mandato, el despacho, por ser procedente, accederá.

Por lo expuesto anteriormente, y velando por las garantías procesales, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sabanalarga,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a favor de la señora MARTHA CECILIA ESTRADA CABALLERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.853.021.

SEGUNDO: En consecuencia, los demandados quedan exonerados de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas

TERCERO: DESIGNAR como APODERADA de la demandante, señora MARTHA CECILIA ESTRADA CABALLERO, a la Doctora LAURA YASMIN SERJE CARRILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.042.997.097 y tarjeta profesional No. 353969 del C.S.J., teléfono celular: 3013593290 y correo electrónico: lauraserje0303@hotmail.com. NOTIFÍQUESE esta designación al curador, previniéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al doctor SNYDER ENRIQUE PEREZ MARQUEZ, al mandato conferido por la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 24 de abril de 2024

El presente auto se notifica por Estado No. 056.



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e19d3c7a029d925f8cccaa55cc6e4f67c85e0507a6657bee0ecf3c99faa96b0**

Documento generado en 23/04/2024 01:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>